



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0067

FECHA

18/08/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622025068796

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la **Agrim. Lucy Anyetty Valerio Mota, Codia 42224**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 402-2533105-3, con domicilio profesional en Aspen Plaza, 1ero nivel, local No. 8, Av. Imbert, esq. Los Robles, La Vega.

En relación al oficio de rechazo de Reconsideración, relativo al expediente técnico Núm. **6622025068796**, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622025068796, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"A los fines de dar cumplimiento al artículo 32, literal (e), del Reglamento General de Mensuras Catastrales, procedemos al rechazo de este expediente; en virtud de que se persigue la ejecución de un trabajo de mensura no permitido por las normas que regulan la materia. Toda vez que la porción reclamada se ubica dentro del ámbito de la Parcela No. 230, DC 06, municipio y provincia La Vega, la cual posee registro"*.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622025068796, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración mantiene el rechazo en virtud de que no hay razón suficiente para reconsiderar la decisión antes tomada por la DRMC, en vista de que, a pesar de lo explicado por el agrimensor actuante, se mantiene la decisión original; Que, la solicitud de reconsideración es un recurso que su finalidad es la corrección de una inobservancia por parte de la Dirección Regional Mensuras Catastrales, y en este caso la decisión original se mantiene; Que, los argumentos del Profesional Habilitado no son justificativos para acoger la presente acción recursiva en virtud de que, a pesar de las pruebas aportadas, las mismas no arrojan un resultado satisfactorio. Que, al verificar nuestro registro gráfico parcelario para objetivamente validar lo que nos expone la profesional sobre un desplazamiento de la parcela 230, pudimos identificar claramente un leve desplazamiento hacia el Sur; Que, después de realizar*

algunos ejercicios llevando a coincidir con los límites graficados en su plano al Norte, aún se seguiría observando una superposición con el inmueble objeto de saneamiento identificada como P. No. 22025068796_1_L”.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral Núm. 06, municipio Concepción La Vega, provincia La Vega, solicitud y autorización dada a la Agrim. Lucy Anyetty Valero Mota, Codia 42224, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud que los trabajos presentados encuentran afectando la Parcela Núm. 230, del D.C. 06, la cual se encuentra registrada.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Si bien es cierto que en primera instancia el inmueble se visualiza parcialmente dentro de la P. No. 230 del DC 06, la cual es una parcela que cuenta con registros y sobre la cual se ha presentado un proceso de deslinde, no menos cierto es que dicha parcela se encuentra cartográficamente desplazada. Verificamos que dentro de la P. No. 230 existe un deslinde identificado con la designación No. 314375155589 y el mismo fue aprobado con la ubicación real de la P. No. 230, misma ubicación que fue utilizada en este expediente para apoyarnos en los datos de explicar la ubicación real. Ver imagen de la ubicación real de dicha parcela. Esta parcela es graficada sin que exista ninguna superposición con el inmueble objeto de saneamiento identificada como P. No. 22025068796_1_1 por lo que sugiere que se trata de un error en la georreferenciación de la P. No. 230 en el registro gráfico; Solicitamos la ejecución del recurso jerárquico el expediente en vista de que el inmueble de referencia se encuentra fuera de los límites de la Parcela N° 230 del distrito catastral N° 06, del municipio Concepción de La Vega, provincia de La Vega, y estamos presentando las pruebas de lugar de que la parcela 230 se encuentra desplazada, favor tomar en cuenta el deslinde realizado dentro de esta parcela resultando la designación catastral No. 314375155589, ya que fue aprobado bajo el expediente No. 662201507431, en el mismo el Agrimensor actuante explicaba esta misma situación del desplazamiento de la parcela 230, la cual fue correctamente ubicada para el proceso de deslinde que en ese momento se presentó”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, una parte de la porción a sanear se visualiza dentro del entorno de la Parcela Núm. 230, del D.C. 06, municipio y provincia La Vega, la cual se encuentra registrada.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los argumentos presentados en esta acción recursiva, la profesional establece que la parcela con la cual se superponen los trabajos se encuentra cartográficamente desplazada y que toma como referencia la Designación Posicional 314375155589, resultante de un proceso de Deslinde dentro de la Parcela Núm. 230, sin embargo, al realizar la rectificación basándonos en el deslinde indicado y la Parcela Núm. 314375188001 resultante de la actualización de mensura de la parcela núm. 230-A, una parte de la porción a sanear sigue estando dentro del entorno de la parcela Núm. 230.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, esta Dirección Nacional procedió a verificar los datos crudos aportados por la solicitante en esta acción en jerarquía, donde se comprueba que no fueron depositados datos relacionados a la parcela con la que presenta superposición o elementos del entorno que permitan sustentar los argumentos descritos en la instancia recursiva, de igual modo, no se evidencia depósito del archivo KMZ que se hace mención en el escrito.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y dado el hecho de que el solicitante no ha aportado en esta acción en jerarquía, elementos y argumentos tendentes a hacer variar la calificación definitiva del expediente, nos encontramos imposibilitados de pronunciarnos favorablemente respecto al caso en particular.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior se desprende que recae sobre el profesional habilitado la responsabilidad de realizar el correcto estudio de antecedentes jurídicos y catastrales relacionados con el trabajo técnico a ejecutar, tanto del inmueble objeto del levantamiento parcelario como de los inmuebles colindantes.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Lucy Anyetty Valerio Mota, Codia 42224**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. **6622025068796**, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8T1K-BHB5-L27A-JUDQ>

